



"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°0196-2016-MPSM/A.

San Miguel, 25 de julio de 2016.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MIGUEL, REGIÓN CAJAMARCA.

VISTO:

El expediente administrativo N°0533-2016 de fecha 20 de enero de 2016, presentado por doña HERMELINDA AZUCENA DÍAZ QUIROZ que interpone queja contra el Jefe de la Unidad de Rentas por falta muy grave con sanción de destitución; el Informe N°144-2016-MPSM-AJ de fecha 20 de julio de 2016, del área de Asesoría Jurídica, mediante el cual se hace llegar todo el actuado respecto a la apelación de queja contra la Resolución de Gerencia Municipal N°054-2016-GM/MPSM, al amparo del artículo 118° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el artículo 105° de la Ley N° 27444 – Ley del Proceso Contencioso Administrativo General.

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establece el artículo 194° de la Constitución Política del estado y el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, el artículo IV, numeral 1.2 de la Ley del N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del derecho Administrativo (...)".

Que, conforme dispone el artículo 209° de la acotada Ley, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve todo lo actuado al superior jerárquico", razón por la cual el recurso de apelación tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección y por eso su finalidad es exigir al superior examine lo actuado y resuelto por el subordinado. Frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos administrativos.

Que, mediante Informe N°144-2016-MPSM-AJ, del área de Asesoría Jurídica se establece que la entidad municipal a través de la Unidad de Rentas, realizó un proceso de verificación de datos de titulares

*Compromiso de todos*





y/o propietarios de predios urbanos que pertenecen al ámbito jurisdiccional y territorial del distrito capital de San Miguel, para confirmar si están debidamente inscritos, si se encuentran tributando formalmente, el artículo 62° del TUO del Código Tributario aprobado por D.S. N°135-99-EF la facultad de Fiscalización de la Administración Tributaria, explica también que el ejercicio de la función fiscalizadora incluye la inspección, investigación y el control del cumplimiento de obligación tributaria, incluso de aquellos sujetos que gocen de inafectación, exoneración o beneficios tributarios, siendo necesario a los efectos de una sana administración tributaria y optimización de la correspondiente recaudación, fiscalizar y actualizar el registro de contribuyentes, actualizando los datos de los mismos en relación a la titularidad de predios rústicos o urbanos por los cuales se mantenga condición de obligado al pago de tributos municipales.

**Primero.-** Que, con fecha 07 de diciembre de 2015 solicito la nulidad de la Resolución de Determinación de Deuda N° 0267-2015-MPSM/UR, solicitud que no fue resuelta conforme al TUPA de la Municipalidad Provincial de San Miguel, al D.S. N° 133-2013-EF, al D.S. N° 156-2004-EF, ley N° 27444 Ley General de Procedimiento y a la Constitución Política del Perú, no obstante sin querer ser resuelta la solicitud antes indicada y solicite la nulidad de la escuela de cobranza pre coactiva N° 177-2016.

Que, de la revisión de archivo se observa que la recurrente ha presentado el expediente administrativo N° 12131-2015, de fecha 07 de diciembre de 2015, documento en el cual solicita la Nulidad de la Resolución de Determinación de Deuda N° 0267-2015-MPSM/UR, petición que se ha resuelto con la emisión de la Resolución de Alcaldía N° 0006-2016-A/MPSM de fecha 04 de enero de 2016, en el cual ha quedado determinado que la recurrente Hemelinda Azucena Díaz Quiroz, está registrada en el sistema informático o padrón de contribuyentes de la institución, inscrita bajo el código N° 0931, declarando una propiedad urbana ubicada en el Jr. 28 de Julio N° 101 identificado como Mz:45 Lote 15, inscrito con la partida registral P32008386 predio urbano ubicado en la localidad de San miguel, el cual mantiene impago de deudas tributarias referidas a impuesto predial de los años 2009 – 2016 respectivamente, al tener condición de contribuyente Morosa y en atención a los preceptos establecidos en el Decreto Supremo N° 156-2004-EF que aprueba el TUO de la Ley de Tributación Municipal y al Decreto Supremo N° 133-2013-EF que aprueba el TUO del Código Tributario, por lo tanto tener la recurrente condición de administrada de la entidad municipal, de emisión la Resolución de Determinación de Deuda Tributaria N° 0267-2015-MPSM/UR con fecha 12 de noviembre de 2015 y en forma posterior se ha comunicado en su domicilio fiscal la Escuela de Cobranza Pre Coactiva N° 117-2016 asimismo está establecido que: "frente a cualquier acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos" y de la normatividad expuesta se deduce con razonabilidad que se está frente a un proceso catalogado o calificado dentro de los supuestos de un proceso contencioso tributario al cual debe ceñir su actuación, presentando los argumentos y/o pruebas que considere pertinentes para su atención, no limitando con la explicación su derecho de defensa.

**Segundo.-** Que, el Gerente Municipal en el sétimo párrafo del considerando de la Resolución de Gerencia Municipal N° 054-2016-GM/MPSM contraviene el artículo 158.2 de la Ley del Procedimiento







Administrativo General – Ley 27444 en el sentido que “La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado a fin de que pueda presentar el informe que estime por conveniente al día siguiente solicitado.

Que, los actuados revisados inherentes al expediente N° 533-2016 presentada por la recurrente con fecha 20 de enero de 2016, se observa el informe N° 013-2016-MPSM/UR de fecha 22 de enero 2016, emitido por la Unidad de Rentas dirigida al Abogado Antero Becerra Vásquez, Asesor legal de la entidad municipal, en la persona del Ing. Jorge Ramos Suyón establece en el asunto y referencia el descargo en atención a la queja presentada y establece los antecedentes y fundamentos que avalan la ejecución de actos funcionales realizados por su Jefatura de la cual se puede inferir que la petición realizada por la quejosa no se adecua a la normatividad por cuanto a la letra dice ().....



1.- Dado que para poder lograr entender los fundamentos planteados por la administrada en el presente escrito es necesario revisar definiciones de funciones, atribuciones y responsabilidad funcional de los servidores dentro del derecho administrativo y tributario que permitan evaluar su petición en forma objetiva, se recurre al siguiente documento.

- Reglamento de organización y Funciones ROF de la Municipalidad Provincial de San Miguel, aprobado por Ordenanza Municipal N° 006-2013/MPSM, documento de gestión institucional formulado conforme a los lineamientos para las entidades de la administración pública, aprobados por Decreto Supremo N° 043-2006-PCM, documento que en el artículo 57° establece las atribuciones y funciones de la Sub Gerencia de Rentas, o Unidad de Rentas e indicando puntualmente en su numeral 2) las acciones de programar, dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar las actividades de administración, recaudación, fiscalización, determinación, control y supervisión de los ingresos de la municipalidad cobranzas regulares en cartera, morosas y coactivas de acuerdo a las normas y disposiciones legales vigentes.

- Respetando el principio de Legalidad en el derecho administrativo los funcionarios deben hacer lo que la ley ordena que debe hacerse en cada caso concreto, sin posibilidad de utilizar su criterio individual, teniendo como marco de actuación la subordinación al ordenamiento jurídico, y la responsabilidad puede ser administrativa, civil o penal, por cuanto la responsabilidad se configura por acción u omisión.

- En este caso que tratamos, al haberse emitido masivamente estados de cuenta corriente o deudas a la generalidad de contribuyentes registrados o inscritos en la data informática se ha cumplido con las acciones de cobranza establecidas, por cuanto existiría omisión por actos de gestión si no se notifica los valores tributarios, y si no se transfiere la duda para su cobranza coactiva, en este orden de ideas se explica que es imperativo NOTIFICAR a los deudores MOROSOS, agotar las acciones de cobranza ordinaria y coactiva para el pago de las acreencias municipales pendientes de pago.

- Tal como ha quedado establecido en la resolución de Alcaldía N° 0006-2016-A/MPSM de fecha 04 de enero de 2016, notificada a la quejosa, el predio urbano registrado a nombre del Estado Peruano por







la entidad COFOPRI no está siendo acotado ni registra deuda tributaria del impuesto predial, pero la sub división por parte del recurrente, si está gravada con el precitado impuesto.

**Tercero.-** Que, el Gerente municipal emite la Resolución de Gerencia Municipal N° 054-2016-GM/MPSM, de fecha 04 de febrero de 2016, de manera absurda resolviendo el informe N° 31-2016-MPSM del área de Asesoría Jurídica de fecha 25 de febrero de 2016 y no con el informe o descargo del Ing. Jorge Ramos Suyon, Jefe de la unidad de Rentas de la Municipalidad Provincial de San Miguel, dentro del término de Ley.

Que, en atención a lo expuesto en este fundamento se reafirma que el informe de descargo fue efectuado oportunamente por la queja emitiendo el informe N° 013-2016-MPSM/UR de fecha 22 de enero de 2016, de la Unidad de Rentas firmada por la persona del Ing. Jorge Ramos Suyon, desconociendo este despacho el motivo causa razón o circunstancia por la cual no se incluyó el precitado documento al momento de resolver el acto administrativo presentado.

**Cuarto.-** que, el Ing. Jorge Ramos Suyón, Jefe de la Unidad de Rentas de la municipalidad Provincial de San miguel, actuó de mala fe, en contra de su persona ejecutando un acto que no se encontraba expedito para hacerlo incurriendo en ilegalidad manifiesta, abusando el cargo que ostenta.

Que, de lo revisado no se ha podido apreciar una conducta funcional o administrativa en contra de los intereses de la administrada en cuanto a poder tipificar unilateralmente los supuestos de mala fe, por la ejecución de un acto no se encontraba expedito para hacerlo, (el cual no ha sido señalado o puntualizado por la recurrente en su escrito), la ilegalidad manifiesta, el abuso del cargo, en atención a lo determinado por la ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General en su artículo 239° último párrafo a la letra dice... Las correspondientes sanciones deberán ser impuestas previo proceso administrativo disciplinario que, en el caso del personal sujeto al régimen de la carrera administrativa, se ceñirá a las disposiciones legales vigentes sobre la materia, debiendo aplicarse para los demás casos el procedimiento establecido en el artículo 235° de la presente ley en lo que fuere pertinente, exposición que demuestra que el procedimiento de queja y la solicitud de destitución peticionada debe ser adecuada a un debido procedimiento y que si bien es cierto es derecho de las personas presentar escritos y tener una respuesta no se puede ser temerarios en sus apreciaciones.

**Quinto.-** Que, la Gerencia Municipal no se ha pronunciado sobre la queja interpuesta por su persona y ha emitido la Resolución de Gerencia apelado con el informe de otra persona que nada tiene que ver con el presente proceso administrativo de queja y no con el descargo del quejado por lo que se ha violado el derecho al debido proceso expidiendo una resolución que no ha tenido en consideración la queja.

Que, el auto resolutivo emitido por la Gerencia Municipal N° 054-2016-GM/MPSM, en el cual se declara infundada la queja la misma no constituye una actuación impugnabile en la vía del proceso contencioso administrativo, pues como se ha determinado la queja tiende a superar los defectos de tramitación e incumplimiento de los plazos en un procedimiento administrativo y, de ninguna manera está







dirigida a determinar la legalidad de un acto emanado de la autoridad administrativa y menos a resolver temas de fondo con lo cual no se transgrede el principio de la tutela procesal.

Que, tanto en la queja administrativa, como en la regulada por el código tributario, se precisa que la queja se formula por la inercia o demora y otros defectos de trámite este orden de ideas se puede concluir que la naturaleza jurídica de la queja administrativa y la que se presenta en los procedimientos tributarios a nivel administrativo es la de ser un remedio procesal a los defectos de la tramitación e incumplimiento de los plazos de un procedimiento y no para sancionar a un servidor municipal con destitución, por lo que se ha llegado a establecer que el pronunciamiento sobre el fondo del asunto controvertido debe declarar infundada, la pretensión de la administrada, conservando el acto administrativo emitido formalmente en la resolución de gerencia municipal N° 054-2016-GM/MPSM.

Que, en este orden de ideas la merituación de la queja realizada por la administrada no tiene asidero legal, y de los actuados se ha llegado a establecer que el pronunciamiento sobre el fondo del asunto controvertido debe declarar infundada, la pretensión de la administrada, conservando el acto administrativo emitido formalmente en la resolución de Gerencia N° 054-2016-GM/MPSM, notificada a la administrada deudor de la entidad municipal de San Miguel.

Estando a los considerandos precedentes, en uso de las facultades conferidas en el artículo 27° y 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** la Resolución apelada – Resolución de Gerencia Municipal N°054-2016-GM/MPSM de fecha 04 de marzo de 2016, que declara **INFUNDADA LA QUEJA** interpuesta por la administrada **HERMELINDA AZUCENA DÍAS QUIROZ** contra el Jefe de Unidad de Rentas de la Municipalidad Provincial de San Miguel.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente acto resolutivo a la interesada, indicando lo establecido en el numeral 218.1 del artículo 218 de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General – que establece: “Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado”.

**ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR** su cumplimiento a la Gerencia, Sub Gerente de Rentas, y demás unidades orgánicas que por la naturaleza de sus funciones tengan injerencia en el cumplimiento del presente acto resolutivo.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.**

C.c  
Gerencia  
U.T.  
A. Legal

S. G. Rentas  
Interesado  
Archivo

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL  
SAN MIGUEL - CAJAMARCA  
*Julio A. Vargas Gavidia*  
ALCALDE

*Compromiso de todos*